

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número sueno, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRENSIENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La digna clase de Profesores de las Escuelas provinciales de Bellas Artes fué preterida, sin duda alguna por omision involuntaria, en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 en el que se consignó la forma en

que habían de ser provistas en lo sucesivo en propiedad, las Cátedras y Ayudantías de las asignaturas que constityen el plan vigente de la enseñanza especial de Bellas Artes, tal como está consignado en el art. 37 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, en cuanto se refiere á sus traslaciones de unas á otras Escuelas provinciales, hallándose, por tanto, hoy privados de este beneficio de que goza el Profesorado de las demás enseñanzas, y viéndose dichos Profesores obligados por esta deficiencia que es lógico subsanar, á concluir su carrera en la misma Escuela en donde entraron por primera vez.

Otra deficiencia no menos importante se ha observado en la práctica, y es la de que el Profesorado de los estudios superiores establecidos en alguna de las Escuelas provinciales de Bellas Artes, así como los de igual clase de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, que han ingresado con arreglo á las leyes, se ven privados en absoluto de obtener justa recompensa á sus servicios en el Profesorado, al verse privados de ingresar en las Escuelas superiores de Pintura, Escultura y Grabado y de Arquitectura establecidas en esta Corte, en

contraposición de lo que sucede en las Universidades é Institutos del Reino, cuyos Profesores tienen derecho perfecto á venir, en el turno de traslación, á desempeñar su cargo en la Universidad Central é Institutos de esta Corte, medio justo de premiar en cierto modo sus servicios en la enseñanza.

A llenar estos vacíos y estas deficiencias de la legislación actual, por lo que respecta al Profesorado de Bellas Artes y de Arquitectura, tiende el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 17 de Julio de 1894.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Alejandro Groizard.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede para la provisión de las vacantes que ocurran en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid un turno de concurso á los Profesores de los estudios superiores oficiales de las Escuelas provinciales de Bellas Artes que en estas desempeñen en propiedad asignatura igual ó análoga á la de la vacante, siendo indispensable en cuanto á las de *Anatomía* y *Perspectiva* que los aspirantes la hayan obtenido por oposición, ampliándose con este turno los señalados en el art. 12 del reglamento vigente de la referida Escuela.

Art. 2.º Se establece para los Profesores y Ayudantes numerarios de los estudios oficiales elementales de las Escuelas provinciales de Bellas Artes un turno de concurso, á fin de que puedan ser trasladados de una Escuela á otra los que desempeñen en propiedad la misma asignatura, ampliándose con este cuarto turno los tres señalados en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, que se tramitará con arreglo á las disposiciones vigentes en el particular.

Art. 3.º Se autorizan las permutas entre los Profesores y Ayudantes numerarios de las referidas Escuelas provinciales siempre que sean de igual asignatura.

Art. 4.º Se concede á los Profesores numerarios de la Escuela de Arquitectura de Barcelona que hayan ingresado con arreglo á los preceptos de la ley, un turno de concurso para obtener cátedras de igual asignatura en la escuela especial de Madrid.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, ha tenido á bien resolver que en los concursos mensuales que se verifiquen para la provisión de las vacantes anunciadas, figuren en último lugar entre todos los aspirantes, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, aquellos individuos que soliciten un destino después de haber renunciado otro ó dejado de presentarse á tomar posesión de él dentro del plazo prevenido; teniendo en cuenta la frecuencia con que estos casos se repiten desde que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 24 de Julio del año anterior y los perjuicios que tal procedimiento ocasiona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1894.—*Lopez Dominguez.*—Señor....

(Gaceta del 19 de Julio de 1894).

»También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiese practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la seccion 6.^a, capítulo 1.^o de este mismo título.»

Art. 474. «Las sentencias dictadas en grado de apelacion que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de segunda instancia para la parte apelante. Esta disposicion será aplicable á las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicacion del Real decreto de 28 de Julio de 1892.

»Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro.»

Art. 475. «Cuando un interesado interpusiese recurso gubernativo en vez del contencioso administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, sólo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que quede, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquél transcurrido por completo; más si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciacion del mismo, aunque sí el que invirtió hasta interponerlo, si después se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.»

Art. 504. «La declaracion de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte, y se sustanciará como los incidentes.

»Al deducir esta solicitud aquél á quien interese, determinará la cuantía de la indemnizacion que crea corresponderle, justificando por los medios oportunos, que aquella cuantía es el importe justo de dicha indemnizacion.»

ARTÍCULO SEGUNDO.

El Gobierno mandará publicar en la *Gaceta de Madrid* la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa y el reglamento general reformado para la ejecucion de la misma con las modificaciones y adiciones introducidas,—por virtud del artículo precedente,—en ambos cuerpos

legales, de los que se publicará igualmente una nueva edicion oficial.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Præces Mateo Sagasta*.

LEY REFORMADA

sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

TITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA Y CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.^o El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administracion ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.^o Que causen estado.
- 2.^o Que emanen de la Administracion en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.^o Que vulneren un derecho de caracter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.^o Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administracion, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuacion.

Se entenderá que la Administracion obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposicion que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

La Administracion podrá someter á revision en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por *orden ministerial* se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corres-

ponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Art. 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de

los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que, al interponer demanda contencioso-administrativa, soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese negada no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será, en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga ínte-

gramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado, mayores de catorce años, que estuvieren en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente, por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

TITULO II.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el núm. 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

Sustituirá en todo caso al Presidente del Consejo de Estado, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo Contencioso-administrativo el Presidente del mismo.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

CAPÍTULO II.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado constará de un Presidente y de siete Consejeros Ministros, todos Letrados.

Art. 13. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, será elegido entre los ex-Ministros de la Corona, y disfrutará el haber de 20.000 pesetas anuales.

Podrán ser nombrados para el cargo de Presidente del Tribunal, aunque con el haber

señalado á los Consejeros Ministros, los Consejeros de Estado que cuenten ocho años por lo menos de antigüedad en dicho empleo.

El Consejero Ministro más antiguo tendrá el caracter y denominación de Vicepresidente aunque con el mismo haber de los demás Ministros.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusion de la facultad concedida por el artículo 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas, á que se refiere el párrafo anterior, podrá el Gobierno proveerlas en personas que reúnan las mismas condiciones que, para ser Magistrado del Tribunal Supremo, exijan las leyes sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877, respecto del Presidente y Ministro del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar, contra las resoluciones del Gobierno, el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal, que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán derecho para jubilacion al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPÍTULO III.

Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales Letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados

para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados Letrados sorteables, para completar el número de los titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes, y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de Comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido Decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesion por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamacion de ninguna clase por falta de inclusion en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comision provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter, será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará á la Administracion del Estado en los asuntos contencioso-

Núm. 2.175.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

RELACION nominal rectificada de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Fontihoyuelo con destino á la construccion de la carretera provincial de Villalon á Melgar de Arriba.

| Número de orden de la finca. | NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS. | CLASE de las fincas que hay que expropiar. | Residencia de los propietarios ó administradores. |
|------------------------------|---|--|---|
| 1 | D. Sebastian Viejo | Tierra | Villalon |
| 2 | » Fidel Moncada | Idem | Vega de Ruiponce |
| 3 | » Esteban Leal, apoderado de D. Benito Leal | Idem | Fontihoyuelo |
| 4 | » Esteban Leal | Idem | Idem |
| 5 | » Pedro García | Idem | Idem |
| 6 | » Fidel Moncada | Idem | Vega de Ruiponce |
| 7 | » Evaristo Conde | Idem | Fontihoyuelo |
| 8 | » Fidel Moncada | Idem | Vega de Ruiponce |
| 9 | » Mariano Romou | Idem | Fontihoyuelo |
| 10 | » Anastasio Fonseca | Idem | Idem |
| 11 | » Próculo Ceinos | Idem | Idem |
| 12 | » Fidel Moncada | Idem | Vega de Ruiponce |
| 13 | » Esteban Leal | Idem | Fontihoyuelo |
| 14 | » Valeriano Romón | Idem | Idem |
| 15 | » Crispulo Romón | Idem | Idem |

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que, de conformidad á lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, puedan presentar los interesados dentro del preciso término de quince dias, las reclamaciones que crean pertinentes contra la necesidad de la ocupacion de las fincas que se intentan expropiar.

Valladolid 23 de Julio de 1894.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

Núm. 2.162.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los donativos hechos al Montepio de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se citan, con expresion del pueblo á que pertenecen.

| | Pesetas. |
|------------------------------------|----------|
| <i>Esguevillas.</i> | |
| El Ayuntamiento. | 25 |
| <i>Villanueva de los Infantes.</i> | |
| El Ayuntamiento, | 25 |
| D. Miguel Coloma. | 5 |
| <i>Villavaquerín.</i> | |
| El Ayuntamiento. | 10 |

Reales.

El Ayuntamiento. 10

Valdunquillo.

D. Fabian Mendez. 2

TOTAL. 77

Nota. Se ruega que si hubiese algún error en las cantidades que á cada uno se señala ó falta algun nombre, acudan los interesados al señor primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia para hacer la oportuna correccion.

Valladolid 17 de Julio de 1894.—El Jefe del Detall, Emeterio Mijanes Garcia.—V.º B.º El Teniente Coronel primer Jefe, Valencia.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo darse principio á la recaudacion del impuesto de Cédulas personales, precisamente el día 1.º de Agosto próximo, se encarece á los señores Alcaldes de los pueblos que tienen aprobado el padrón, se sirvan pasar á recojer las cédulas correspondientes, ó autorizar á sus apoderados para que las reciban de esta Oficina antes de espirar el mes de la fecha; teniendo presente que para evitar confusiones y facilitar en su día la accion investigadora, han de presentar los pedidos ajustados á los modelos que se insertan á continuacion, los cuales serán reflejo fiel del resultado que arrojen los padrones aprobados por la Administracion.

Valladolid 21 de Julio de 1894.—El Tesorero, *Alberto Gimenez Coronado.*

Modelo núm. 3.

Provincia de _____ Año económico de 1894-95.
 Ayuntamiento de _____ Cédulas personales.

RESÚMEN de los individuos comprendidos en el padrón de cédulas de este Municipio que obtienen las suyas directamente de la Administracion ó por medio de Habilitado.

| NOMBRES Y APELLIDOS. | CAUSAS por que obtienen sus cédulas. | CLASE de la cédula. | IMPORTE. | | Regargo del por 100. | | TOTAL. | |
|----------------------|--------------------------------------|---------------------|----------|------|----------------------|------|----------|------|
| | | | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

de _____ de 1894.

El Alcalde, _____ El Secretario,

Modelo núm. 4.

Provincia de _____ Año económico de 1894-95.
 Ayuntamiento de _____ Cédulas personales.

RESÚMEN de número de cédulas que comprende el padrón de este distrito, con deduccion de las que se entregan directamente por la Administracion á los habilitados, las cuales habrán de ser cargo á este Municipio.

| | CLASE DE CÉDULAS. | | | | | | | | | | | IMPORTE de las mismas. | |
|---|-------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|------|------------------------|------|
| | 1.ª | 2.ª | 3.ª | 4.ª | 5.ª | 6.ª | 7.ª | 8.ª | 9.ª | 10.ª | 11.ª | Pesetas. | Cts. |
| Comprende el padrón. | | | | | | | | | | | | | |
| Deducidas por los habilitados. | | | | | | | | | | | | | |
| Corresponden á este Ayuntamiento. | | | | | | | | | | | | | |
| Para atenciones eventuales. | | | | | | | | | | | | | |

de _____ de 1894.

El Alcalde, _____ El Secretario,